



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02000-2018-PA/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN ROJAS CASTILLÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Esteban Rojas Castellón contra la resolución de fojas 509, de fecha 11 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 21 de octubre de 2016, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario y fraudulento del cual ha sido objeto mediante carta de fecha 18 de octubre de 2016, y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la empresa Telefónica del Perú, más el pago de las costas y los costos del proceso. Manifiesta que prestó labores desde el 14 de noviembre de 1988 hasta el 19 de octubre de 2016 bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, y que con fecha 5 de noviembre de 2016 tomó conocimiento de la carta de preaviso señalando el supuesto incumplimiento de las obligaciones de trabajo, consistente en el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, por haber presentado una carta adulterada de su empleadora a Interbank, donde se informaba de su cese laboral con la finalidad de retirar dinero de su propia cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02000-2018-PA/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN ROJAS CASTILLÓN

de compensación por tiempo de servicios (CTS); por usar papelerías y firmas de funcionarios de la demandada y sorprender a su empleadora y a Interbank.

3. El recurrente manifiesta no ser autor de dicha carta falsificada, precisando que por el estado de necesidad en que se encontraba fue víctima de una tercera persona u organización que operaba en diversas empresas, por lo que considera que la medida es desproporcionada, motivo por el cual formuló denuncia del hecho ante la Fiscalía. Agrega que, aunque los hechos que se le imputan ocurrieron a comienzos del año 2015, la empleadora recién en setiembre del año 2016 le inició procedimiento disciplinario, situación que vulnera el principio de inmediatez y sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la defensa.
4. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02000-2018-PA/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN ROJAS CASTILLÓN

invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el presente caso, no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 21 de octubre de 2016.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA